República de Colombia

Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 Nº 20–34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. Nº: (5) 2825355

Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013)

ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN Nº **70-001-33-31-009-2010-00699-00**
DEMANDANTE: **MIGUEL GIRALDO RAMIREZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CAIMITO- SUCRE**

ASUNTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el despacho a pronunciarse sobre el decreto de pruebas.

CONSIDERACIONES:

1. Se solicitaron la práctica de las siguientes pruebas:

1.1. **PARTE DEMANDANTE:**

1.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionante con la demanda, los cuales serán valorados en la sentencia.

1.1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Dicha prueba se negará por improcedente, conforme con lo establecido en artículo 99 del C.P.C., el cual reza taxativamente "*No vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, los distritos especiales, los municipios y los establecimiento públicos*"

1.2. PARTE DEMANDADA (MUNICIPIO DE CAIMITO- SUCRE)

No emitió contestación a la demanda.

2. Por lo anterior, considera el despacho que en aplicación al principio de economía procesal y celeridad propios de este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas que practicar en el líbelo de la demanda, lo más viable es prescindir del término probatorio y correr el traslado de alegatos de que trata el Art. 33 de la citada Ley 472 de 1998, en concordancia con el Art. 186 del C.P.C.

Por lo anterior se

DECIDE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionante con la demanda, los cuales serán valorados en la sentencia.

SEGUNDO: Niéguese por improcedente el interrogatorio de parte solicitado por el demandante, conforme a las razones expuestas en los párrafos anteriores de esta providencia.

TERCERO: No existiendo pruebas que decretar, prescíndase del término probatorio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el Art. 33 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo concerniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ___, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

JATC